

INTERLOCUTORIO No. 096.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Despacho entrar a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad por indebida Notificación a la demandada María Andrea Izquierdo Silva, formulada por el apoderado judicial de la co-demandada dentro de este proceso Verbal de Declaración de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho, propuesto por la señora GLORIA INES TORO SANCHEZ, en contra de JULIA ROSA SILVA, MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, JOHN HENRY IZQUIERDO TORO y herederos indeterminados del causante HENRY IZQUIERDO OCHOA.

Pretende la parte demandada se declare la nulidad absoluta del presente proceso por indebida notificación a la demandada María Andrea Izquierdo Silva, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, del auto interlocutorio No. 297 del 03 de abril de 2023, que admitiera la demanda y el Interlocutorio No. 599 del 15 de junio de 2023, que admitió la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la mencionada demandada esta domiciliada hace 25 años en los Estados Unidos de Norte América y viajo a Colombia entre el 08 de noviembre y 21 de diciembre de 2022 al sepelio de su progenitor, sin regresar nuevamente a este país.

Que a la poderdante no le ha llegado la demanda, el auto admisorio de la demanda ni los documentos o pruebas que la demandante pretenda hacer valer, sin garantizarle el debido proceso.

Refiere que el lugar de notificaciones de la demandada es Cleveland, Ohio Estado Unidos de Norteamérica o al correo electrónico andreaizquierdo@yahoo.com y que cualquier notificación en este país se tendría por indebida notificación.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandante mediante la providencia del 01 de diciembre de 2023, allí mismo se aceptó la revocación del poder que la demandada había conferido a apoderada judicial y se reconoció personería a su nuevo a apoderado judicial para que éste interviniera en su representación.

Por su parte el apoderado judicial de la demandante, solicita se niegue la nulidad demandada, toda vez que obran en el expediente los

poderes que habría otorgado la demandada a apoderados judiciales para que la representen.

Corresponde ahora al despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General Procesal, en su artículo 133, determina claramente las causales de nulidad que pueden afectar el proceso y hacen que el procedimiento adelantado pierda firmeza, llegando a ser declarado nulo total o parcialmente, figura que tiene su origen en la constitución política, en la protección al derecho del debido proceso, establecido en su artículo 29.

El debido proceso tiene que ver con la existencia de un sistema de normas que contempla unas actuaciones y procedimientos que establezca y regula los principios, los actos y etapas procesales, las pruebas, los recursos e instancias correspondientes.

Respecto al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 1998, ha indicado *“El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

“Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”.

“Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales

o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción”.

Las causales de nulidad se hallan taxativamente establecidas en las disposiciones legales, con el fin de que ante la presencia de irregularidades procesales que puedan causar una invalidación dentro de un asunto jurídico, estas puedan ser subsanadas o corregirse el yerro.

La parte demandada alega como fundamento de nulidad, la establecida en el Núm. 8° del artículo 133 del Estatuto General Procesal, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, esto es, no haberse notificado del auto admisorio a la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, ni entregado los anexos y pruebas acompañadas en la demanda, lo que hace imposible ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, el inc. 6° del artículo 134 del Código General del Proceso, establece: “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado*”, es decir, debe ser alegada por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las oportunidades previstas y haya sufrido lesión de sus derechos como consecuencia del acto que se califica irregular.

El artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, determina: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P., referente a uno de las maneras de efectuarse la notificación a la parte demandada, refiere:

“*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

El artículo 91 del C.G.P., relativo al traslado de la demanda al demandado, determina:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, referente a la notificación por conducta concluyente, determina:

“La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el artículo 301 del CGP señala que “surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aún verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta”.

“Con la anterior disposición se eliminan las maniobras que acostumbran algunos abogados en orden a dilatar el desarrollo del proceso, pue recibían el poder de quien aún no había sido notificado por vez primero de una providencia, especialmente de aquellas que vinculaban a determinada persona al proceso tales como los autos admisórios de la demanda, el mandamiento de pago, la citación al llamado en garantía y al reconocérseles la personería para actuaban, así no se hubiera surtido la notificación personal del poderdante, buscando evitar que se diera la notificación; con la norma transcrita, al ser reconocida la calidad del apoderado por el juez del conocimiento “se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado”,

inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, de manera tal que a partir de ese día, de ser el caso, corren los términos respectivos pues operó la notificación de las providencias dictadas con anterioridad”.

El presente asunto, por tratarse de un proceso Verbal, instaurado por la señora GLORIA INES TORO SANCHEZ, en contra de MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA y JHON HENRY IZQUIERDO TORO, y con la reforma de la demanda se dispuso notificar a JULIA ROSA SILVA, que fuera admitida mediante las providencias No. 297 del 03 de abril de 2023 y No. 599 del 15 de junio de 2023.

La notificación a la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, mediante providencia del 17 de abril de 2023, se dispuso efectuarla en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección indicada en la demanda.

Para el día 09 de mayo de 2023, se recibió al correo institucional del juzgado procedente del correo electrónico andreaizquierdo@yahoo.com el poder especial que confiere la señora MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, a la abogada MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ, para que en calidad de heredera del causante Henry Izquierdo Ochoa, la represente en el proceso radicado 2023-00031 que cursa en este despacho judicial, apoderada que se da por notificada de la demanda y solicita se le reconozca personería para actuar y copia del expediente digital, igualmente allega poder de la señora JULIA ROSA SILVA de IZQUIERDO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Conforme a lo anterior, el despacho mediante la providencia No. 476 del 10 de mayo de 2023, se vinculó como parte demandada al proceso a la señora JULIA ROSA SILVA de IZQUIERDO, en calidad de cónyuge del causante. Igualmente, en la misma providencia, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, de conformidad con los artículos 301 y 91 del C.G.P., además de reconocerle personería a la apoderada de la demandada, a quien para el día 17 de mayo de 2023, se le envió el link del expediente digital al correo electrónico indicado por la apoderada judicial.

De acuerdo a la solicitud del apoderado judicial de la demandante, se admitió la reforma de la demanda de conformidad con el

artículo 93 del C.G.P., disponiéndose notificar la providencia a las demandadas JULIA ROSA SILVA y MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, por estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo transcurrido dentro del proceso, considera el despacho que no hay lugar a decretarse la nulidad invocada, como quiera que la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, ha tenido conocimiento permanente de la existencia del proceso, inicialmente con el otorgamiento del poder a profesional del derecho dirigido al juzgado, razón que llevo a tenerse notificada por conducta concluyente, y por ende de todas las providencias que se hayan emitido en el respectivo proceso, de conformidad con el artículo 301 y 91 del C.G.P., una de las maneras de proceder a realizarse la notificación y traslado al sujeto pasivo, pues siendo así, no hay lugar a la realización de la notificación en los artículo 291 y 292 del C.G.P., como lo pretende la parte solicitante.

Igualmente, al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandada se le compartió oportunamente el link del expediente digital, quien guardo silencio, sin que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, por lo que no puede ahora pretender la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, alegar la nulidad por indebida notificación.

Es por ello que no se encuentra tipificada la causal de nulidad invocada por la parte co-demandada, como quiera que fue debidamente notificada por conducta concluyente.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada MARIA ANDREA IZQUIERDO SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

ws

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>019</u>, HOY <u>29 ENERO 2024</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3078c117aaa3d4cc3fcd60e314041bf7d3517e878df8c8820c02c70fc8e14**

Documento generado en 26/01/2024 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>